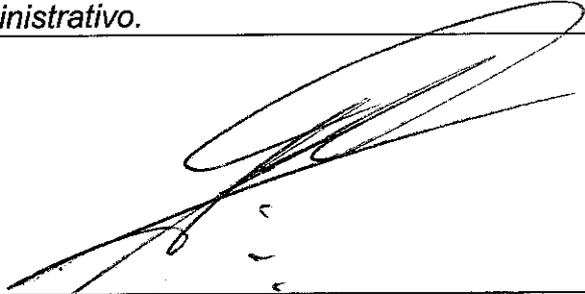


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 294/2016/3^a- IV (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
294/2016/3ª- IV.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.
APODERADO LEGAL DE "COMPAÑÍA
CONSTRUCTORA DEL SURESTE S.A. DE
C.V."

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA,
OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO Y OTRAS.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el incumplimiento del
pago de una estimación derivada del contrato número SC-OP-PE-
008/2011-DGCR celebrado el treinta de noviembre de dos mil once y
condena a la demandada al pago de la misma.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El treinta de noviembre de dos mil once, la Secretaría de
Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz y la empresa
Compañía Constructora del Sureste S.A. de C.V. celebraron un contrato
de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado relativo a la
pavimentación del camino Xonamanca – Comalapa – Vicente Guerrero
en el municipio de Zongolica, Veracruz.

1.2. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el apoderado legal
de la empresa en cita, promovió el presente juicio contencioso
administrativo porque consideró que la contratante había incumplido

con el contrato en cita en razón de que se encontraba pendiente por pagar la cantidad de \$1, 541, 735.37 (un millón quinientos cuarenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos treinta y siete centavos moneda nacional), correspondiente a la estimación número cinco generada por los trabajos realizados con motivo del contrato, así como el pago de daños, perjuicios y gastos financieros.

1.3 Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hace valer la demandada.

Según la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas en su contestación a la demanda, el juicio es improcedente porque el supuesto pago pendiente que reclama el actor correspondiente al porcentaje del avance físico de la obra se encuentra sujeto a la suficiencia presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. En este apartado la autoridad también alega que el reclamo por los conceptos de daños, perjuicios y gastos financieros es improcedente en razón de no estar previstos en la ley vigente al momento de la suscripción de contrato cuyo incumplimiento se demanda.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



Al respecto, esta Sala Unitaria estima que tales alegaciones son inatendibles en este momento pues se relacionan con el fondo de la cuestión a decidir, cobrando aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia siguiente: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**²

También señala que el actor carece de legitimación activa para reclamar el pago de daños, perjuicios y gastos financieros pues tales conceptos solo se estipularon en el contrato motivo de esta controversia a favor de la autoridad. Sobre el particular, conviene recordar que la legitimación activa o procesal se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. Criterio que se contiene en la Jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”**³

En el caso, quien acude a este órgano jurisdiccional se ostentó como apoderado legal de la empresa demandante y obran en el expediente las constancias que acreditan su aptitud para ejercer el derecho de acción, tales como el contrato suscrito con la demandada y el instrumento notarial mediante el que le confieren la representación de la persona moral, por lo que se estima que ahora cuenta con el derecho para reclamar el cumplimiento de dicho contrato, recordando que la cuestión relativa a recibir las prestaciones que demanda, es una cuestión que debe dilucidarse en el fondo de la sentencia. Por lo anterior resulta infundada la causal planteada por la autoridad.

También invoca como causal de improcedencia tanto en la contestación a la demanda como en la contestación a la ampliación de la demanda, la relativa a que el actor no hizo valer conceptos de impugnación en su demanda. Se estima que la causal en comento es infundada porque de la lectura integral que se realiza sobre el escrito de demanda se advierte que contrario a lo sostenido por la autoridad el

² Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Novena Época, Registro 1002332, Pleno, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pag. 287.

³ Jurisprudencia(Común), Tesis: 2a./J. 75/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 196956, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, pag. 351.

actor sí realiza conceptos de impugnación, los cuales serán atendidos en el estudio de fondo de esta sentencia.

Finalmente, en la contestación a la ampliación a la demanda la autoridad esgrime que el juicio es improcedente porque el actor no señaló ni en su escrito inicial de demanda ni en la ampliación los datos relativos a su nombre y a la dirección para oír y recibir notificaciones. Sin embargo, tales manifestaciones son infundadas e inoperantes. Infundadas porque de la revisión que se hace sobre la demanda se advierte que sí cumple con los requisitos en mención e inoperantes porque si bien en la ampliación a la demanda se omitió únicamente el relativo al domicilio para oír notificaciones, tal dato ya constaba dentro del expediente en que se resuelve y en el mismo se practicaron notificaciones personales al actor, por lo que era innecesaria su repetición en el escrito de ampliación a la demanda.

Ahora, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

Mención especial merece el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda que se estima colmado, pues si bien el actor señala el veintiséis de abril de dos mil dieciséis como el momento en que se entera del acto impugnado, lo cierto es que de la lectura que se hace a su demanda se advierte que su pretensión consiste en obtener un pago que hasta el momento no ha recibido, es decir, se duele de una omisión. En ese orden, la causa de su afectación es un acto negativo que se actualiza día con día mientras dure el incumplimiento, de ahí que la presentación de la demanda es oportuna.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Según el actor, el contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR que celebró con la autoridad demandada el treinta de noviembre de dos



mil once respecto a la pavimentación del camino Xonamanca – Comalapa – Vicente Guerrero en el municipio de Zongolica, Veracruz (el cual fue ampliado mediante convenio modificatorio el diecinueve de enero de dos mil doce), se incumplió por parte de la demandada pues no pagó la suma de \$1, 541, 735.37 (un millón quinientos cuarenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos treinta y siete centavos moneda nacional), establecida en la estimación cinco correspondiente al finiquito de la obra. Con la omisión anterior, la dependencia incumple con diversas cláusulas contractuales por lo que también exige el pago de daños y perjuicios, así como de gastos financieros.

Por su parte, la demandada al contestar los hechos admitió por una parte haber celebrado el contrato, pero por otra parte negó que el actor haya iniciado los trabajos encomendados el treinta de noviembre de dos mil once y que se hayan concluido el veintiocho de enero de dos mil doce. Más adelante, cuando responde a los conceptos de impugnación señala que las estimaciones una, dos, tres y cuatro se encuentran pagadas como implícitamente reconoce el actor dado que solo reclama el pago de la estimación cinco, y en este caso el actor no demuestra que la obra se concluyó en los términos y condiciones que se indican en el contrato, tampoco acreditó con la documentación conducente que haya tenido derecho al pago de la estimación correspondiente al finiquito. Además, en su caso, el pago de la estimación adeudada se encuentra sujeto a la suficiencia presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

La autoridad señala que la Ley número 100 de Obras Públicas del Estado que rige el contrato motivo de este juicio, no contempla el pago de daños y perjuicios, por lo que no el actor no tiene derecho a los mismos y por cuanto hace a los gastos financieros, éstos únicamente se estipularon en favor de la demandada. De igual forma, la autoridad objeta el valor de las pruebas del actor en virtud de que las mismas son copias simples que no acreditan que haya realizado los trabajos en tiempo y forma o que los haya concluido.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si se acreditó el incumplimiento del contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR, de treinta de noviembre de dos mil once.

4.2.2 Determinar si es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de daños, perjuicios y gastos financieros a favor de la parte actora, derivado en su caso del incumplimiento al contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR.

4.3 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

El estudio que se realizará en esta sentencia tendrá como finalidad dar respuesta a los problemas jurídicos atendiendo a los conceptos de impugnación, así como a las manifestaciones de la autoridad, valorando las pruebas que obran en el expediente; estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas por los interesados sea suficiente para desvirtuar la validez de los actos impugnados, se hará innecesario el análisis de los restantes con los que tenga relación, lo anterior en términos a los dispuesto en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.
1. Documental. Consistente en el contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR de fecha 30 de noviembre de 2011 (fojas 46 a 67).
2. Documental. Consistente en fotografías relativas a la obra asignada por medio del contrato bajo el número SC-OP-PE-008/2011-DGCR (foja 83).
3. Documental. Consistente en el escrito de fecha 7 de abril de 2016 y dirigido al Subdirector Operativo Zona Norte de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz en el cual solicita el pago detallado en la estimación número 5 por la cantidad de \$ 1,541,735.37 (un millón quinientos cuarenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos 37/100 moneda nacional, foja 69).



4. Documental. Consistente en el escrito de fecha 26 de abril de 2016, dirigido al Subdirector Operativo Zona Norte de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz por medio del cual solicita el pago de la estimación número 5 por la cantidad de \$ 1,541,735.37 (un millón quinientos cuarenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos 37/100 moneda nacional, foja 68).

5. Inspección. Misma que se encuentra agregada a fojas 227 a 230.

6. Pericial. Misma que se encuentran agregadas a fojas 262 a 276.

7. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

1. Documental Consistente en la copia certificada del nombramiento como Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas (foja 143).

2. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas del actor en ampliación a la demanda.

1. Documental. Consistente en el contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR y su convenio modificatorio de fecha 19 de enero 2012 (fojas 160 a 226).

2. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada en ampliación a la demanda.

1. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

5. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

5.5.1 Se acreditó el incumplimiento del contrato SC-OP-PE-008/2011-DGCR, de treinta de noviembre de dos mil once por parte de la autoridad demandada.

Para abordar el estudio relativo al presente concepto de impugnación, se estima pertinente realizar una breve reseña de lo que se entiende por contrato administrativo; siendo que la idea del contrato administrativo parte del supuesto de que, en ciertos casos, los actos bilaterales en que participa la administración pública son contratos cuyas peculiaridades propias impiden asimilarlos a los moldes contractuales del derecho privado; en este orden de ideas, el profesor venezolano Allan Randolph Brewer Carías, observa cómo la administración pública realiza actos bilaterales, que de acuerdo con su contenido, son de naturaleza contractual; de ellos deriva una relación jurídica de derecho administrativo, lo cual evidencia su sometimiento a ciertas normas jurídicas, muchas de las cuales son distintas de las del

derecho privado; “estos contratos forman, dentro de los contratos de la administración, la categoría particular de los contratos administrativos”.⁴

En suma, el contrato administrativo es una forma de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y sus correlativos derechos, como resultado de una relación plurilateral consensual, frecuentemente caracterizada por la situación privilegiada que una de las partes -la administración pública- guarda respecto de la otra -un particular-, en lo concerniente a las obligaciones pactadas, sin que por tal motivo disminuyan los derechos económicos atribuidos a la otra parte; de donde se deriva que el contrato administrativo es el acuerdo de un particular con un órgano del poder público en ejercicio de función administrativa, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones patrimoniales, en aras del interés público, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho ordinario.

Diversos autores apoyan la clasificación bipartita de los elementos del contrato administrativo para distinguir simplemente los elementos esenciales de los no esenciales o naturales; precisándose que sin cualquiera de los primeros, el contrato no puede existir; en cambio, la ausencia de los no esenciales no impide que el contrato exista; un amplio sector de la doctrina considera como elementos esenciales del contrato administrativo, los sujetos, el consentimiento, el objeto y la causa; aun cuando de manera aislada y poco frecuente, también se mencionan como elementos esenciales del contrato, la forma, la competencia y capacidad, la finalidad, el régimen jurídico especial, y la licitación; por otra parte y como elementos no esenciales del contrato administrativo, se señalan: el plazo de duración, las garantías y las sanciones⁵.

Se pueden distinguir entre los elementos esenciales del contrato, los básicos y los presupuestos; los primeros son los elementos esenciales en sentido estricto: consentimiento y objeto; en tanto que los elementos presupuestos son aquellos que están implícitos en los básicos, como es el caso de los sujetos, que vienen a ser un elemento esencial presupuesto en el consentimiento, al igual que la causa lo viene a ser en el objeto; pudiendo señalar además la forma, partiendo

⁴ Allan Randolph Brewer Carías, *Las instituciones fundamentales del derecho administrativo y la jurisprudencia venezolana*, Caracas, 1964, p 182.

⁵ Héctor Jorge Escola, *Tratado integral de los contratos administrativos*, pp. 183 a 208.

de lo anterior se analizarán en el caso a estudio los elementos básicos y esenciales que permitan solucionar el problema planteado.

a) Los Sujetos.

Un contrato, sin los sujetos o partes que lo celebran, es inimaginable; en los contratos administrativos una de las partes, que pueden ser dos o más, habrá de ser un órgano del poder público en cumplimiento de una función administrativa; el otro sujeto puede ser un particular o, en el caso del llamado contrato interadministrativo, otro órgano del poder público; indistintamente, el órgano del poder público contratante podrá ser uno administrativo, lo mismo que uno legislativo o uno jurisdiccional, pero siempre en ejercicio de una función administrativa, y dotado de competencia, o sea, de facultad, para la celebración del contrato respectivo.

Excepción hecha de un contrato interadministrativo, el otro sujeto del contrato administrativo, será un particular, el cual deberá satisfacer el requisito de tener capacidad -entendida como aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones- para contratar, y lo mismo podrá ser una persona física que una persona jurídica; además, puede quedar sujeto a satisfacer requisitos especiales, como sería, por ejemplo, su inscripción en un padrón de proveedores.

Ahora bien y en atención a lo expuesto, se tiene que en el caso a estudio, los sujetos que intervinieron en la suscripción del contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR, de treinta de noviembre de dos mil once, se encuentran plenamente identificados, ya que por una parte intervino la persona moral denominada “Compañía Constructora del Sureste S.A. de C.V.”, y por la otra la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz representada por su titular y por el Director General de Caminos Rurales, de donde se desprende que el citado contrato, en atención a las consideraciones vertidas en el presente apartado, cumple con el elemento consistente acreditar los sujetos intervinientes, al haber sido celebrado entre un particular y un órgano del poder público, de donde además se aprecia que ambos tenían la capacidad para obligarse en los términos que lo hicieron. Máxime que la autoridad al contestar la demanda admite como cierto el

hecho referente a la suscripción del contrato motivo de esta controversia.

b) El consentimiento

Existe unanimidad en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia para considerar al consentimiento -acuerdo de voluntades en torno a un fin común- como elemento esencial del contrato administrativo, creador de derechos y obligaciones, para cuya existencia se requiere de la voluntad de los sujetos o partes y de su coincidencia para generar el consentimiento y, con él, el contrato mismo.

La voluntad del órgano del poder público, o voluntad administrativa, en cumplimiento de una función administrativa, representa su determinación deliberada de producir un acto bilateral específico, generador de derechos y obligaciones, en concurrencia con su cocontratante; voluntad que se exterioriza a través de una manifestación realizada en la forma señalada en la norma jurídica aplicable.

Ahora bien, del análisis al contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR de treinta de noviembre de dos mil once, se desprende que la suscripción del citado contrato, en sí mismo entraña la voluntad de las partes a obligarse recíprocamente en los términos ahí pactados, además de que en la cláusula trigésima segunda, la persona moral denominada “Compañía Constructora del Sureste S.A. de C.V.”, y la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz representada por su titular y por el Director General de Caminos Rurales, refirieron de forma inequívoca que en la suscripción del contrato de referencia, no existía algún vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo, por lo que a juicio de quien esto resuelve, el elemento relativo al consentimiento ha quedado debidamente acreditado y ausente de cualquier vicio que pudiera afectar su validez.

c) La forma

Para el autor Jorge Fernández Ruiz⁶, el mismo visualiza a la forma no como un elemento del contrato, sino como un requisito que habrá de

⁶ Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177



satisfacerse tanto respecto al consentimiento y en particular a la manifestación de la voluntad, como a la implementación del contrato, pues siendo éste, por definición, el acuerdo de dos o más personas para crear obligaciones patrimoniales, existirá desde el momento en que acuerdan crear, modificar o extinguir obligaciones de ese tipo, sin perjuicio de que para su validez se deban satisfacer los requisitos -por ejemplo, los de forma- que la norma jurídica señale respecto de la manifestación de la voluntad; por su parte Héctor Jorge Escola⁷, no considera a la forma como requisito sino, como elemento esencial complementario, concurrente a veces para la existencia y otras para la mejor eficacia del contrato administrativo, por lo que para el citado autor la forma es trascendente siempre en el campo del derecho administrativo.

En ese orden de ideas, quien esto resuelve comparte el criterio del segundo de los autores citados, ya que la forma del contrato administrativo es un elemento esencial, precisamente por las formalidades y actos que deben seguirse previamente a la suscripción del mismo, tales como la emisión de los dictámenes de suficiencia presupuestal, la publicación de la licitación respectiva y el procedimiento de adquisición e inversión y si bien en el expediente que se resuelve no existe constancia que acredite estos elementos, también es verdad que no hay objeción en cuanto a la realización de los mismos por parte de la demandada, es decir, se encuentra fuera de controversia el hecho de que el contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR, de treinta de noviembre de dos mil once cumplió con tal requisito. Aunado a lo anterior, en su contestación a la demanda la autoridad reconoció como ciertos los hechos marcados con los números uno y cuatro de la demanda donde el actor estableció los datos relativos a la suscripción del contrato, las partes, las fechas, el monto y el objeto.

En suma, de las constancias del expediente se encuentra acreditada la existencia del pacto de voluntades entre el actor y la demandada realizado cumpliendo con el requisito formal, conclusión a la que se arriba al valorar la copia del citado contrato que ofreció el actor⁸ adminiculada con la confesión realizada por la demandada,⁹ por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 108, 111 y 114 del

⁷ Héctor Jorge Escola (*Tratado integral de los contratos administrativos*, vol. i, p. 186)

⁸ Visible a fojas 48-67 de autos.

⁹ Visible a foja 133 del expediente.

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hay convicción en este órgano jurisdiccional respecto a la certeza del contrato, así como que dicho instrumento cumple con la forma necesaria que permite tener por incuestionada su validez.

d) El objeto

Siguiendo al autor Jorge Fernández Ruiz, un elemento esencial de todo contrato es el objeto, y debe ser cierto, posible, lícito y determinado o determinable en cuanto a su especie, consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones –objeto directo– o, tratándose del objeto indirecto, en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer,¹⁰ el citado elemento en el contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR se encuentra plenamente acreditado tanto de su forma directa como indirecta, ya que de su análisis se desprende que la parte actora se comprometió a ejecutar para la autoridad demandada hasta su total terminación la obra relativa a la pavimentación del camino Xonamanca – Comalapa – Vicente Guerrero, del Kilómetro 0+000 al Kilómetro 8+500, en el municipio de Zongolica, Veracruz, en un plazo de ejecución de sesenta días del calendario a partir de la suscripción y a terminarla el veintiocho de enero de dos mil doce; y a presentar las estimaciones dentro de los primeros seis días naturales siguientes del mes en que se hubieran realizado los trabajos para su pago; asimismo se obligó a constituir fianza a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, se comprometió a realizar el pago a la parte actora, por la cantidad de \$34,752,485.15 (treinta y cuatro millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos quince centavos moneda nacional), pago que sería realizado en términos del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz vigente al momento de la suscripción del contrato, es decir, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mediante la formulación de estimaciones que cubrirían los trabajos realizados con una periodicidad no mayor de un mes, por lo que en atención a las consideraciones antes vertidas, esta

¹⁰ Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177



Tercera Sala concluye que el objeto tanto directo como indirecto del contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR, se encuentra debidamente acreditado dentro del mismo.

Toda vez que han sido analizados los elementos esenciales del contrato administrativo número SC-OP-PE-008/2011-DGCR, relativos a los sujetos, consentimiento, forma y objeto; esta Tercera Sala procederá a estudiar si fueron cumplidas las obligaciones pactadas en el mismo, lo anterior a efecto de poder realizar un pronunciamiento que solucione en justicia el conflicto puesto a consideración de esta Sala Unitaria; mismo que versa sobre el derecho a recibir las contraprestaciones pactadas, particularmente el derecho al pago reclamado por la estimación finiquito, por lo que a fin de brindar una mejor comprensión, se estima prudente iniciar el estudio relativo respecto a las obligaciones contraídas por la parte actora a fin de verificar que la misma cumpliera a cabalidad a lo que se obligó.

La parte actora se comprometió iniciar la obra el treinta de noviembre de dos mil once y a terminarla el veintiocho de enero de dos mil doce, cubriendo un plazo de ejecución de sesenta días del calendario, de acuerdo con la cláusula primera del contrato. Por otro lado, en la cláusula novena se obligó a entregar las estimaciones por los trabajos realizados con una periodicidad no mayor a un mes, en la cláusula vigésima séptima se estipuló lo relativo a la recepción de los trabajos y al respecto, la actora se comprometió a comunicar a la ahora demandada la terminación de los trabajos dentro de los cinco días naturales siguientes a que ello ocurriera y que la recepción física de la obra se realizaría mediante el levantamiento del acta correspondiente.

En la cláusula vigésima octava las partes se obligaron a que una vez recibidos físicamente los trabajos elaborarían dentro de un plazo no mayor de quince días naturales el finiquito de los trabajos en el que se hicieran constar los créditos a favor y en contra que resultaran para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante y además, el actor debería entregar a la demandada el oficio de conclusión que el Instituto Mexicano del Seguro Social emite acerca del cumplimiento de las obligaciones patronales por obra.

Si bien no existe evidencia de que el actor haya comunicado a la autoridad demandada la terminación de los trabajos o que se hubiera levantado el acta de entrega – recepción respectiva en la que se hiciera constar tal situación, lo cierto es que sí existen los elementos probatorios que permiten a esta Sala Unitaria arribar a la determinación de que la parte actora cumplió con sus obligaciones contractuales y tiene derecho a exigir el pago de la estimación finiquito número cinco. Se sostiene la determinación en comentario luego del análisis que se hace sobre el material probatorio que obra en el expediente y que se detalla enseguida.

Conviene traer a colación que para acreditar el derecho al pago de la estimación finiquito número cinco, las pruebas ofrecidas por el actor y que se encuentran debidamente admitidas son las siguientes: la copia simple del contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR, una inspección ocular sobre el expediente relativo al contrato motivo de este juicio realizada por el personal actuante del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, una prueba pericial que versa sobre la existencia y el avance físico y financiero de la obra objeto del contrato multicitado, dos fotografías y dos escritos que obran en copia certificada por un fedatario público mediante los cuales solicitó a la autoridad el pago de la estimación número cinco.

En cuanto a la copia simple del contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria que la autoridad demandada al responder la demanda reconoció como ciertos los hechos de la demanda relativos a la celebración del contrato,¹¹ sus elementos y sus características, aunado a lo anterior se aprecia que en momento alguno la autoridad objeta dicho pacto de voluntades, por lo que no hay duda acerca de este hecho. No obstante, la acreditación de la suscripción del contrato y sus características no es prueba de que el actor cuente con el derecho al pago de la estimación número cinco, pues esa estimación corresponde al finiquito y para demostrarse que cuenta con el derecho a exigir su cobro tiene que acreditarse que culminó la obra objeto del contrato.

En cuanto a la inspección ocular realizada sobre el expediente administrativo que se encuentra en las oficinas de la autoridad

¹¹ Visible a foja 133 del expediente.



demandada,¹² misma que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se llama la atención sobre el punto número ocho de la diligencia, de acuerdo con el cual el personal actuante debía cerciorarse de los pagos realizados en favor de la parte actora dentro del contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR.

Al respecto, durante la inspección ocular se hizo constar que en el expediente administrativo del contrato se encontraron copias simples de las facturas correspondientes al anticipo del treinta por ciento de la obra, así como aquellas que amparan el pago de la estimación uno, dos, tres y cuatro por diferentes cantidades, sin que la suma de las mismas comprenda la totalidad del monto por el cual se celebró el contrato motivo de este controvertido, tampoco consta la existencia de la factura correspondiente a la estimación finiquito número cinco reclamada en este juicio.

Ahora bien, al realizar el estudio de la prueba pericial la cual se integró por dictamen rendido por el perito de la parte actora, así como el que realizó el experto designado por la autoridad, se advierte que ambos dictámenes son coincidentes al establecer que el avance financiero de la obra no se había cumplido al cien por ciento. En los dos peritajes se estableció que el porcentaje financiero llegó únicamente hasta el noventa y cuatro punto sesenta y cinco por ciento (94.65%). Esto es, el pago del monto del contrato que debía realizar la autoridad al actor no se llevó a cabo en su totalidad. Entonces, hasta aquí las pruebas coinciden con lo afirmado por la parte actora y reconocido por la demandada en el sentido de la existencia del contrato, que en el mismo se realizaron diversos pagos a la parte actora (correspondientes al anticipo, a la estimación uno, dos, tres y cuatro), y que la estimación finiquito número cinco no se ha pagado.

No obstante, hay discrepancia en cuanto a la causa por la que la autoridad no pagó en su totalidad el monto del contrato al actor. Es importante recordar que la autoridad al contestar la demanda esgrimió que el actor no demostró que la obra se haya concluido y que no presentó la documentación comprobatoria que avalara la procedencia del pago de la estimación finiquito número cinco. Aunque no lo

¹² Visible a fojas 227 a 230 del expediente.

establece expresamente lo que subyace en la argumentación anterior es la aceptación de que el monto del contrato no se pagó en su totalidad (cuestión que coincide con la prueba pericial), es decir, que no se pagó la estimación reclamada en este juicio, pero por cuestiones atribuibles al actor (que no terminó la obra y en consecuencia no contó con la documentación que así lo acreditara).

Sin embargo, esta Sala Unitaria no comparte lo manifestado por la demandada porque al continuar con el análisis que se hace sobre la prueba pericial se obtienen los elementos suficientes para sostener, contrario a lo argumentado por la autoridad en su contestación, que el actor sí cumplió con sus obligaciones contractuales lo que le permite tener derecho al pago de la estimación finiquito número cinco como se analiza a continuación.

El punto número cinco de la prueba pericial se encargó de determinar el monto al que ascienden los gastos financieros que se ocasionaron al actor y al respecto, el dictamen rendido por el perito de la parte actora establece lo siguiente:

“En respuesta a la pregunta número cinco, la dependencia o entidad, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación, calculando el porcentaje acumulado desde la fecha de presentación para pago de estimación número 5 (cinco finiquito) por un importe bruto de \$1,541,735.37 conforme a los siguientes datos:

- *Factura de la empresa “**COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE, S.A. de C.V.**” núm. 591 de fecha 19 de febrero de 2014 con sello de recibido 6 de marzo de 2014.*

...¹³

El subrayado es propio del presente fallo.

Cabe señalar que al rendir su dictamen sobre el monto al que ascienden los gastos financieros ocasionados al actor, el perito de la autoridad acompañó dos documentales que describió como a continuación se precisa:

¹³ Visible a foja 280 del expediente.



“Se adjuntan copias fotostáticas de los siguientes documentos:

- *Factura de la empresa “**COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE, S.A. de C.V.**” num 591 de fecha 19 de febrero de 2014 con fecha de presentación para trámite de pago en Ventanilla Única con sello de recibido 6 de marzo de 2014.*
- *Oficio de revisión de pasivo emitido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas mediante oficio num. CG/OIC-SIOP/AUN/0243/2013 de fecha 20 de febrero de 2014.”*

Ahora, si bien el punto en comento se encontraba dirigido a determinar la cuantía por concepto de los gastos financieros que reclama el actor en su demanda, lo cierto es que la conclusión a la que arribó el perito de la demandada es que el actor sí tenía el derecho a percibir un pago por tal concepto. Con independencia de valorar la cuestión relativa a la procedencia o no de esta prestación (que será motivo del apartado siguiente de esta sentencia), nos enfocaremos en las implicaciones de la conclusión del perito de la autoridad en el sentido de que la actora cuenta con el derecho a percibir un pago por gastos financieros, pues según esta pericial los mismos se generaron desde la fecha de presentación para pago de la estimación número cinco, lo que necesariamente implica dos cuestiones. La primera que efectivamente el actor presentó para pago la estimación cuyo pago exige y la segunda, que tal estimación no ha sido pagada puesto que el perito de la autoridad calcula el monto de los gastos financieros a partir de la fecha en que se presentó para su pago la estimación en comento.

Lo anterior significa que el actor presentó para pago la estimación finiquito número cinco a la autoridad luego de haber realizado la obra en los términos pactados pues de lo contrario, es decir, en caso de que dicha estimación no se hubiera ajustado a los términos del contrato la autoridad demandada, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la estimación, debió comunicar por escrito esta situación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado de Veracruz vigente al momento de la suscripción del contrato y que además, es el

fundamento de la cláusula novena del mencionado instrumento donde se pactó lo relativo a la forma de pago.

Como se dijo, en el expediente existe una copia de la estimación número cinco¹⁴ (que se acompañó con el dictamen de la demandada), la cual fue presentada para su trámite de pago desde el seis de marzo de dos mil catorce. Por otra parte, no obra constancia de que la autoridad haya comunicado al actor que dicha estimación no se ajustaba a los términos del contrato (como era su obligación informar), y por tanto, es válido concluir que la autoridad estuvo conforme con los términos de dicha estimación.

Al respecto, si bien la estimación finiquito número cinco obra en copia simple, no se pasa por alto que la misma se introdujo al expediente por la autoridad demandada a través del dictamen que rindió su propio perito. Se enfatiza que esa copia fue exhibida por el perito de la demandada al concluir sobre el derecho que tenía la parte actora a percibir un pago por gastos financieros. Lo que se rescata de tal aseveración no es la procedencia del pago de los gastos financieros (que será aclarado a continuación), sino que ambos peritajes parten de un punto en común y que es el relativo a establecer que la autoridad incumplió con el pago de la estimación finiquito número cinco y que desde su óptica generó el pago por gastos financieros.

A partir de ese reconocimiento, adquiere solidez la documental que el perito de la autoridad acompañó con su dictamen donde efectivamente se aprecia que fue presentada para revisión desde el seis de marzo de dos mil catorce. De igual forma, los otros elementos probatorios ofrecidos por el actor y que por sí mismos serían insuficientes tales como las fotografías y la copia certificada de los escritos en los que solicitó el pago pendiente de la estimación finiquito número cinco, constituyen indicios que al adminicularse con el reconocimiento de la autoridad (obtenido a partir del estudio que se hace de los elementos que conforman su dictamen), crean plena convicción en este órgano jurisdiccional de que la estimación número cinco fue presentada luego de que el actor cumpliera con las obligaciones contractuales que le daban derecho a pedir su pago y que

¹⁴ Visible a foja 282 del expediente.



ante la presentación de dicha estimación la autoridad no manifestó algún motivo por el cual no fuera procedente.

Es importante destacar que el monto que la parte actora reclama por concepto de la estimación finiquito número cinco es de \$1, 541, 735.37 (un millón quinientos cuarenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos treinta y siete centavos moneda nacional), el cual coincide con el monto que ampara la factura que expidió el diecinueve de febrero de dos mil catorce y que presentó para su revisión desde el seis de marzo de ese año, sin obtener respuesta alguna por parte de la autoridad, dicho monto es el que tiene derecho a cobrar.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional estima que asiste la razón al actor y resulta procedente condenar a la demandada al pago de la estimación finiquito número cinco que reclama.

No es un obstáculo que la autoridad demandada haya manifestado que el actor no presentó la documentación que acreditara la procedencia del pago de la estimación en controversia, pues si bien en un primer momento el actor tuvo el deber de probar tal situación, lo cierto es que del reconocimiento deducido de las pruebas que rindió la propia autoridad, así como de la vinculación que se hace sobre las mismas se demostró la procedencia del pago exigido, por lo que se estima que el actor quedó relevado de esa carga.

Por esa misma razón tampoco resultan atendibles las manifestaciones de la autoridad en el sentido de que no debe otorgarse valor probatorio a las fotografías ofrecidas por el actor dado que si en el contrato se generaron cinco estimaciones, deberían existir cinco reportes fotográficos y solo exhibe uno, en el cual no se advierte la fecha en que fueron realizadas las fotografías ni forman parte de una secuencia, pues este órgano jurisdiccional concedió la razón al actor y estimó procedente el pago que reclama después de analizar el reconocimiento de la autoridad sobre el mismo y el valor que confirió a las fotografías deriva de la adminiculación que hizo de éstas con los demás elementos probatorios y no por sí mismas.

5.2.2 No es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de daños y gastos financieros a favor de la parte actora,

sin embargo, procede condenarla al pago de los perjuicios que se pudieran haber ocasionado, derivados del incumplimiento al contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR.

El actor demandó el pago de daños, perjuicios y gastos financieros derivados del incumplimiento en que incurrió la demandada al no pagarle la estimación finiquito número cinco a la que tiene derecho según lo establecido en el apartado anterior. Por su parte, la autoridad contratante señaló que la ley vigente al momento de celebrar el contrato de obra pública no previó tales figuras jurídicas, de ahí que resulte improcedente el reclamo.

Si bien es verdad que la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado de Veracruz vigente al momento de la celebración del contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR, no regula lo relativo al tema de daños, perjuicios o gastos financieros, es importante recordar que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que el actor podrá incluir en las pretensiones de su demanda el pago de daños y perjuicios, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten su existencia¹⁵; destacando que esta sentencia ha establecido el incumplimiento del contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR por parte de la demandada al no pagar la estimación finiquito número cinco.

Ahora bien, y antes de abordar el estudio relativo a la procedencia de la reclamación del actor, se considera necesario hacer una breve distinción respecto a lo que debe de entenderse como daño, así como lo que se entiende por perjuicio, esto con la finalidad de que exista mayor claridad en el análisis del presente apartado; siendo necesario recurrir a la legislación civil para dilucidar de mejor manera la diferencia entre los conceptos señalados, toda vez que es la rama del derecho que más ha abordado su estudio y la cual nos brinda una mejor ilustración al respecto.

Es así que conforme a la legislación civil, el daño implica una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento

¹⁵ Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.



de una obligación, y el perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; sin embargo lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican una lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona¹⁶; por lo que en general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse, y como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, las mismas repercuten en el patrimonio del afectado.

En ese orden de ideas, y en relación al caso a estudio; esta Tercera Sala estima que para tener por acreditada la existencia de los daños como consecuencia del acto impugnado, y al ser los mismos una pérdida o menoscabo; es preciso que tal pérdida o menoscabo quede debidamente acreditada, lo cual en el juicio que mediante el presente fallo se resuelve no aconteció, ya que si bien es cierto, la parte actora reclamó el pago de los citados daños, no menos cierto es que la misma no acreditó haber sufrido los mismos, máxime que a juicio de quien esto resuelve, al ser los daños un hecho en el que la afectación acontece en un solo momento, la misma puede ser probada objetivamente desde el inicio de la presentación de la demanda, lo que permitiría que al pronunciarse la sentencia respectiva se condene de los mismos, por lo que al no haber acontecido de esta manera, lo procedente es absolver a las demandadas al pago exclusivamente de los daños reclamados.

Por otra parte, y en relación a los perjuicios, al estimarse -como se dijo en párrafos anteriores- que los mismos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido por la actora y las cuales no se obtuvieron a consecuencia del acto ilegal de autoridad consistente en el incumplimiento del pago adeudado; al respecto es preciso señalar que a diferencia de los daños, los cuales sí pueden ser

¹⁶ [Escriche, Joaquín](#), Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia; Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876

acreditados desde el momento de la interposición de la demanda, ocurre algo particular respecto a los perjuicios, ya que los mismos pueden ser de realización futura al acto cuya nulidad fue decretada, por lo que sin duda sería muy complicado para el actor acreditar los mismos desde la interposición de la demanda, traduciéndose tal exigencia en una carga excesiva para el promovente.

Lo anterior sin que pase inadvertido para esta Sala el contenido del artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que las sentencias precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deberán restituir a los particulares en sus derechos, cuantificando el monto de los daños y perjuicios ocasionados;¹⁷ disposición que pudiera contraponerse con lo previsto por el artículo 294 del código procesal de la materia, que únicamente impone al actor la carga procesal de acreditar la existencia de los citados daños y perjuicios, sin embargo a juicio de quien esto resuelve y como se señaló anteriormente, la obligación que se estima le corresponde al actor acreditar dentro de juicio es solamente respecto de los daños, los cuales son objetivos y cuantificables, más no así los perjuicios al ser estos de realización futura al momento en que se originó acto ilegal de la autoridad, o en su caso el incumplimiento a sus obligaciones.

En ese sentido de ideas, se estima que cuantificar el monto de los perjuicios en la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado, restringe el derecho humano del gobernado a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, en virtud de que se estaría limitando a que dicha cuantificación se tome con base en las pruebas aportadas en el escrito inicial de demanda o en su caso las aportadas hasta antes de la audiencia de juicio, perdiendo con ello la oportunidad de realizar una exposición probatoria completa que permita llegar a un monto cierto y cuantificado hasta el momento que la sentencia que decrete la nulidad del acto impugnado cause estado; lo anterior sin perder de vista la dificultad misma que demostrar un hecho futuro conlleva, tal y como se ha referido en líneas precedentes.

¹⁷ Artículo 327. Las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto anulado, se cuantificará el monto de los mismos, los cuales serán pagados por las autoridades demandadas, sin perjuicio de que estas repitan en contra de los servidores públicos responsables.



Ahora bien, al estimar quien esto resuelve, que los perjuicios pudieran ser consecuencia directa e inmediata del acto impugnado, ya que se privó al actor de un pago al cual tenía derecho, se estima que la cuantificación de los mismos debe ser motivo de prueba en la etapa de ejecución de sentencia, ya que no tiene que perderse de vista que el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad, mas no así la obtención del pago de una indemnización, ya que esta es una cuestión secundaria al ser consecuencia de la invalidez del acto impugnado que produjo la afectación; por lo que la sentencia que en derecho se pronuncie, solamente debe reconocer el derecho a recibir la citada indemnización, mientras que la demostración de la afectación patrimonial y su cuantía deben reservarse a la etapa de ejecución de sentencia, ya que como se ha sostenido, una vez declarado el derecho a recibirla, el actor tendrá oportunidad de aportar las pruebas para cuantificarlo.

En atención a las consideraciones y razonamientos antes expuestos, esta Tercera Sala estima procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los perjuicios que haya ocasionado a la parte actora el incumplimiento de la demandada a pagar la estimación finiquito número cinco derivada del contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR, de fecha treinta de noviembre de dos mil once; los cuales deberán ser cuantificados en la etapa de ejecución una vez que cause estado el presente fallo.

Por otra parte, se absuelve al pago de los daños reclamados por la actora, al no haberse acreditado con medios idóneos la existencia de los mismos; toda vez que como se razonó en el cuerpo del presente apartado, estos a diferencia de los perjuicios, son susceptibles de ser demostrados desde la presentación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción.

Finalmente, no se pasa por alto que el actor incluyó entre sus pretensiones la relativa al pago de gastos financieros y sobre la misma, esta Sala Unitaria coincide con lo manifestado por la autoridad en el sentido de que en la ley vigente bajo la cual se celebró el contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR no está prevista tal figura jurídica sin que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado o

alguna otra normativa aplicable al caso pudiera servir de fundamento a su pretensión.

En ese orden, este Tribunal considera que si la pretensión del actor es acceder al pago de gastos financieros en razón del detrimento que sufrió por no recibir el pago de la estimación finiquito número cinco a tiempo, dicha pretensión se satisface con el reconocimiento que se hace en este fallo del derecho que tiene a percibir una indemnización por los perjuicios ocasionados, lo cual es conforme al marco jurídico que sí reconoce la existencia de tal figura a diferencia de los gastos financieros, sin dejar de advertir que si bien en el contrato número SC-OP-PE-008/2011-DGCR se estableció la procedencia de gastos financieros en las cláusulas cuarta y vigésima primera, éstos solo se establecieron en favor de la contratante ahora demandada, por lo que su reclamo tampoco encuentra respaldo en el clausulado de dicho contrato. En consecuencia, lo procedente será absolver a la demandada del pago de gastos financieros.

No es un obstáculo para lo anterior la existencia de la prueba pericial, en la cual los peritos de ambas partes coinciden en los gastos financieros supuestamente generados con motivo del incumplimiento a pagar la estimación finiquito número cinco pues como se dijo, tal figura no está respaldada en la normativa aplicable al caso y el detrimento que pudo haber sufrido el actor por la falta de pago referida se colma con el derecho a percibir el pago por perjuicios establecido en esta sentencia.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son declarar el incumplimiento de la demandada a pagar la estimación finiquito número cinco, derivada del contrato de obra pública número SC-OP-PE-008/2011-DGCR. En consecuencia, se declara el derecho de la actora a cobrar dicha estimación y se obliga a la demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a su pago inmediato.

Se declara procedente el pago de perjuicios a favor de la parte actora por el incumplimiento del pago de la estimación finiquito número cinco relativa al contrato de obra pública SC-OP-PE-008/2011-DGCR;

cuestión que será cuantificada en la etapa de ejecución de esta sentencia y en los términos establecidos.

Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que facilite el cumplimiento de la presente sentencia.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

Se ordena a la demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas para que, de manera inmediata, pague a la parte actora la cantidad \$1, 541, 735.37 (un millón quinientos cuarenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos treinta y siete centavos moneda nacional), establecida en la estimación finiquito número cinco relativa al contrato de obra pública SC-OP-PE-008/2011-DGCR, debiendo realizar dentro del ámbito de sus competencias las acciones y medidas necesarias para tal fin.

En virtud de que esta Sala Unitaria determinó condenar a la demandada al pago de perjuicios a favor de la actora, la autoridad deberá pagar el monto que sea decretado dentro del periodo de ejecución de la sentencia, cuyo pago no podrá efectuarse en un plazo mayor a tres días a partir de la fecha en que sean notificadas de la resolución que recaiga al mismo.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberá realizar las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la presente sentencia

6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la demandada dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sea legalmente notificada de la misma, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto

por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara el incumplimiento de la demandada a pagar la estimación finiquito número cinco, derivada del contrato de obra pública número SC-OP-PE-008/2011-DGCR. En consecuencia, se declara el derecho de la actora a cobrar dicha estimación y se condena a la demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a su pago inmediato en los términos y plazos establecidos en este fallo.

SEGUNDO. Se condena a la demanda, dentro del ámbito de sus competencias, al pago de perjuicios a favor de la parte actora en los términos señalados en el capítulo relativo a los efectos del fallo.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realice las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, la sentencia que en este acto se pronuncia

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LIC. MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.